

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **13 DE MAYO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/106/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la actora en el domicilio señalado para el efecto, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; Y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**EXPEDIENTE:** MEDIO DE IMPUGNACIÓN,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJ/JIN/106/2021.

**ACTOR:** TITA CASTRO ROSADO.

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** ELECCION INTRAPARTIDARIA  
PARA LA ALCALDIA EN LA ANTIGUA, VERACRUZ.

**COMISIONADO** **PONENTE:** LIC. ANIBAL  
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. TITA CASTRO ROSADO; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.



- 1.- El día 01 de julio de 2020, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, celebro sesión solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo de los procesos electorales federales y locales 2020 2021.
- 2.- El día 25 de noviembre de 2020, la Comisión Organizadora publico el acuerdo COE-035/2020, mediante el cual se aprobaron los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz.
- 3.- El día 05 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió convocatorias para participar en el proceso interno de Selección de candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz, que registrara el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2020 – 2021.
- 4.- El día 30 de enero de 2021, se declaró la procedencia como precandidata de la C. TITA CASTRO ROSADO, a la Presidencia Municipal de la Antigua, Veracruz.



5.- El día 07 de febrero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió ACUERDO COE-154/2021, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN QUE SE INSTALARAN CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021.

6.- El día 23 de febrero de 2021, comparece la C. TITA CASTRO ROSADO, ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, a interponer medio de impugnación materia del presente.

7.- El día 19 de abril de 2021, se publicó en estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia resolución recaída al expediente identificado como CJ/JIN/106/2021.

8.- El día 28 de abril de 2021, se notificó a la Comisión de Justicia la sentencia referente al expediente TEV-JDC-159/2021, mediante el cual se ordena revocar la resolución descrita en numeral anterior.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



**II. TERCERO INTERESADO.**

Comparece en tiempo y forma la C. YURIDIA ANABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con escrito de tercero interesado.

**III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 03 de marzo del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/06/2021 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA**

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

#### **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

“toda la elección para elegir planillas a ocupar el cargo de Presidente Municipal y Regidores para el municipio de la Antigua, Veracruz, así como todo el proceso para llevar a cabo dicha elección”

#### **TERCERO.- RESPONSABLE**

Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.



#### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

#### **QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por la C. TITA CASTRO ROSADO, en calidad de precandidata de la planilla a la alcaldía de La Antigua, Veracruz, del proceso interno del Partido Acción Nacional.

#### **SEXTO.- AGRAVIOS**



Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”<sup>[5]</sup>**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

#### **SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.**



Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

**Jurisprudencia 4/2000**

**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

**LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.**



**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.**

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por las actoras, en los siguientes términos:

**1.-** En referencia al agravio manifestado por la actora donde aduce que la ubicación del centro de votación se llevó a cabo en el domicilio ubicado en calle Flores Magón, numero 59 Sur, Colonia Centro, C.P. 91680, propiedad del C. Eligio Rodríguez Leal, bisabuelo de la C. Yuridia Anabel



Rodríguez Rodríguez, quien encabeza una de las planillas contendientes, dicho agravio deviene **INFUNDADO** e **INOPERANTE**, por las razones que a continuación se exponen:

Primeramente porque la actora fue omisa en recurrir dentro del plazo establecido de acuerdo a los artículos 7, 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 114, 115 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, lo anterior, tomando en consideración que el día 07 de febrero de 2021, se publicó el **acuerdo COE-154/2021**, referente a la **ubicación** e integración de los centros de votación para la elección intrapartidaria y la actora recurre hasta el día 23 de febrero de la presente anualidad, de ahí que su pretensión respecto de la ubicación del centro de votación sea considerada como **extemporánea**.

Por otra parte, la actora señala que el día de la jornada intrapartidaria detectó una situación sospechosa, de acuerdo a lo aducido por su representante, ya que “el lugar era muy vigilado por los dueños del lugar” al respecto es importante señalar que en referencia a esa supuesta conducta, la actora es omisa en aportar algún medio de prueba que acredite su dicho, en consecuencia resulta aplicable lo estipulado en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también omite señalar de qué manera concreta como



esa supuesta conducta, afectó el ejercicio de la jornada respecto a la votación.

La actora señala que el día de la jornada intrapartidaria, se detectó otra conducta violatoria en el proceso, ya que el C. Francisco Javier González Enríquez, quien supuestamente se desempeñaba como suplente del presidente de la mesa de casilla, pasó de ser funcionario a representante de la C. Yuridia Anabel Rodríguez Rodríguez, cabe mencionar que en las constancias que obran en autos, no se tiene registro alguno, ni prueba que acredite que el ciudadano citado, haya fungido como funcionario de casilla el día de la jornada intrapartidaria, y que al tiempo haya fungido también como representante de la precandidata opositora, razón por la cual, no se concreta violación alguna y por ende, el agravio de mérito sea considerado como **INFUNDADO**, de igual forma resulta aplicable el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aduce la actora una complicidad, por parte de la Comisión Organizadora, respecto de conductas violatorias, en favor de determinada precandidatura, las cuales transgreden el principio de neutralidad en la contienda, ahora bien, es importante señalar que la impetrante no logra acreditar de manera fehaciente, dichas conductas, tampoco acredita que derivado de las supuestas conductas, haya resultado alguna variante en el resultado de la elección intrapartidaria y que por ende, el mismo



pudiese revertirse, de ahí que su pretensión sea considerada como **INFUNDADA**, lo anterior en total apego al artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (*Legislación del Estado de México y similares*).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, **la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.** Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en



algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerdá.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.**

**2.-** La actora señala en su escrito de impugnación, la existencia de una violación a la cadena de custodio, a que dos boletas se encontraban sin firma, así como el mismo paquete electoral, pero de nueva cuenta omite aportar algún medio de prueba que acredite su dicho.

Señala concretamente que el paquete electoral se trasladó firmado, y que el día de la sesión de fecha 19 de febrero se observaba sin firmas, ahora bien, el impetrante omite señalar, que para todo el proceso de resguardo de paquetes electorales, se contaba con la presencia de los representantes de los precandidatos, que existía la posibilidad, no solo de llenar foja de incidentes en la misma jornada electoral, también existía la posibilidad de recibir copia del traslado del paquete, que no existe algún documento signado por su representante, que describa alguna alteración, es decir, no basta con describir de manera vaga que sus votos se contabilizaron dos veces y que los de su oponente solo una vez, lo correcto



hubiese sido, que su representante asentara las anomalías detectadas en el acta de incidentes.

De igual forma describe que el día de la sesión de computo su representante no logró asentar en el acta que dos de las boletas carecían de firma de los representantes, puesto que uno de los auxiliares le comentó que tal situación no era determinante para el resultado, es decir, de nueva cuenta pretende hacer valor una supuesta violación con su solo dicho, sin aportar algún medio de prueba que los acredite, de ahí que su agravio sea considerado como **INFUNDADO**, tomando como referencia lo estipulado en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es por lo anterior, que esta autoridad considere que la falta de medios probatorios en el escrito de demanda, sean suficientes para desestimar los agravios de la actora, lo anterior encuentra sustento jurídico en el multicitado artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

#### Artículo 15

(...)



2. **El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

*(Énfasis añadido)*

En conclusión, la actora no aportan pruebas en su escrito de impugnación que acrediten su dicho y que por ende puedan generar algún valor probatorio, tomando en consideración que la prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

Ahora bien, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.



En conclusión, esta autoridad resolutora considera que toda vez que la parte actora es omisa en presentar los medios de prueba idóneos, sus agravios sean considerados como **INFUNDADOS**, pues si bien en su escrito acompaña diversas probanzas de los mismos, no se acredita las supuestas violaciones que pretende hacer valer, en consecuencia, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

**Jurisprudencia 9/98**

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos



fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la



integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**Tercera Época:**

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

**Notas:** El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la**



***jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.***

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS**

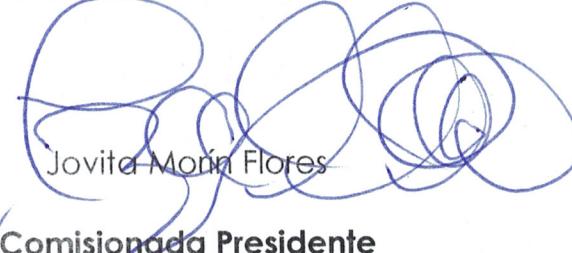
**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la actora en el domicilio señalado para el efecto, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; Y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

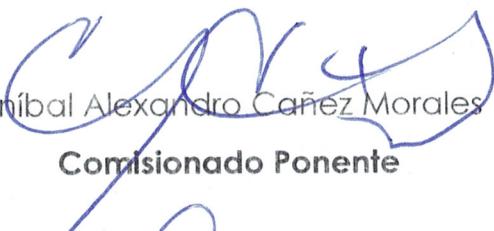
Dese aviso al Tribunal de Veracruz de la presente resolución.



Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



Jovita Morín Flores  
**Comisionada Presidente**



Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Ponente**



Karla Alejandra Rodríguez Bautista  
**Comisionada**

Homero Alonso Flores Ordoñez

**Comisionado**



Alejandra González Hernández

**Comisionada**



Mauro López Mexía  
**Secretario Ejecutivo**